



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo, veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ARLEY FERNANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" y CONCENSIÓN VIAL DE LOS LLANOS
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00007-00

ARLEY FERNANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ, instaura **ACCIÓN POPULAR**, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" y CONCENSIÓN VIAL DE LOS LLANOS**, por la supuesta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y los derechos de los consumidores.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 2 de mayo de 2018, se dispuso **INADMITIR la ACCIÓN POPULAR**, por cuanto se observó que la demanda carece de unos requisitos formales, ordenándose al Actor popular que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del C.P.A.C.A y allegara los correos electrónicos de notificación del **MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" y CONCENSIÓN VIAL DE LOS LLANOS**, para lo cual se le concedió el término de tres (3) días que consagra el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo (fl. 23 cuad. ppal).

El anterior auto fue notificado en estado No. 000061 del 3 de mayo de 2018 (fl. 23 rev) y por correo electrónico al Accionante (fl. 24 cuad. ppal).

II. ESCRITO DE SUBSANACIÓN

El Accionante en su escrito de subsanación allega copia de las actas del **CONCEJO** del **MUNICIPIO DE ACACÍAS**, en la cual se debatió el problema de la construcción de la doble calzada del **MUNICIPIO de VILLAVICENCIO- ACACÍAS- GRANADA (META)**.

Informa que en el debate convocado por el Ejecutivo Municipal de **ACACÍAS**, plasmó las mismas pretensiones que en el escrito de la demanda.

Indica que ya existe auto de admisión de la demanda de Acción Popular, cuando se realizó un debate en el **CONCEJO** del **MUNICIPIO** de **ACACÍAS (META)**, como consta dentro del proceso No. 2017-00255, M.P. **HECTOR ENRIQUE REY MORENO**, Actor **DIEGO SALCEDO LADINO** y **OTROS**.

Menciona que los demandados ya sabían del inconformismo del Accionante por el costo de las dobles calzadas viales del **META** a cargo de la concesión vial de los llanos, el cual saldrá del cobro de los peajes de **OCOA** e **IRACA**.

Sostiene que el pasado 27 de abril en el Despacho de la Gobernadora del **META** se dieron cita, a solicitud de la mandataria regional, los representantes de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, los representantes de la **CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS**, la sociedad gremial del **META** y los representantes de la comunidad llanera, con el fin de conocer de primera mano, el estado actual del contrato de concesión vial 004 de 2015 y como de manera injusta viene afectando la vida económica de la región.

Afirma que el contrato de concesión vial 004 de 2015, ha vulnerado el artículo 21 de la Ley 105 de 1993.

Refiere que el aporte de los peajes entre **VILLAVICENCIO** y **GRANADA**, es cercano al 60% y la retribución es de tan solo un 13%, lo cual demuestra claramente que no hay equidad en el contrato con los habitantes de 29 Municipios del **DEPARTAMENTO DEL META**.

Allega las direcciones electrónicas de los demandados **MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" y CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS**.

Concluye solicitando dar curso normal a la presente acción popular (fls. 25-26 cuad. Ppal.).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, textualmente consagra:

Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

En el sub-judice, se **INADMITIÓ** la demanda por cuanto se evidenció que el Actor popular no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del C.P.A.C.A y no allegó las direcciones electrónicas de notificación del **MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" y CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS.**

Sin embargo, en escrito de subsanación el Actor popular indica que en sesión del **CONCEJO del MUNICIPIO DE ACACÍAS**, se debatió la problemática que plasmó en las pretensiones de la demanda, allegando así el Acta No. 07 del 5 de julio de 2017 (fls. 27-91 cuad. Ppal.), el oficio No. CMA.08.01.253 del 9 de junio de 2017, expedido por el **CONCEJO del MUNICIPIO de ACACÍAS** (fl. 92 cuad. Ppal.), el oficio No. *RAD_S* del 30 de mayo de 2017, expedido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-** (fl. 93 cuad. Ppal.), el oficio No. CMA.08.01.192 del 8 de mayo de 2017, expedido por el Presidente del **CONCEJO del MUNICIPIO DE ACACÍAS** (fl. 94 cuad. ppal), oficio No. 2017-306-005463-1 expedido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-** (fl. 95 cuad. Ppal.), invitación a sesión plenaria del 24 de febrero de 2017 realizada por el Presidente del **CONCEJO del MUNICIPIO de ACACÍAS (META)** (fl. 96 cuad. ppal), oficio No. 2017-306-019014-1 del 21 de agosto de 2017, expedido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-** (fl. 97 cuad. Ppal.), oficio C.M.G. 123 del 5 de mayo de 2017, expedido por el **CONCEJO del MUNICIPIO de GRANADA (META)** (fl. 98 cuad. Ppal.), invitación a sesión ordinaria del **CONCEJO del MUNICIPIO de GRANADA (META)** a realizarse el 18 de mayo de 2017 (fl. 99-100 cuad. Ppal.) y el oficio No. C.M.G. 118 del 4 de mayo de 2017, expedido por el **CONCEJO del MUNICIPIO de GRANADA (META)** (fl. 101 cuad. Ppal.).

Contrario sensu, considera la Sala que el requisito de procedibilidad no se encuentra agotado en virtud a que el artículo 144 del C.P.A.C.A., establece:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar

el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. **Expresión subrayada declarada Exequible por los cargos analizados, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011**

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (negrilla y subrayado fuera del texto).

De igual modo, el artículo 161 numeral 4º del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 144 ibídem, establece como requisito previo para demandar que se agote la reclamación a la Entidad sobre la protección de los derechos e intereses colectivos que considera amenazados.

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)

Es decir, el requisito de procedibilidad en acciones populares consiste en la demostración efectiva de haber solicitado a la autoridad o particular con funciones públicas, la protección al derecho e interés colectivo, el cual solo se podrá prescindir cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, caso en el cual debe sustentarse en la demanda.

Sobre el particular, el H. **CONSEJO DE ESTADO**, dijo:

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento irrestricto al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le **deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativa que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción.** Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello¹.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación² (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Para el caso que nos ocupa tenemos que el Actor popular puso en conocimiento del **CONCEJO** del **MUNICIPIO** de **ACACÍAS (META)**, la problemática planteada en el escrito de la demanda, sin embargo, este no hace parte del extremo pasivo de la Litis, por cuanto la demanda se instauró contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" y CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS**, y sobre estas Entidades no se vislumbra el agotamiento del requisito de procedibilidad que prevé el artículo 144 del C.P.A.C.A. para la adopción de medidas necesarias en aras de proteger los derechos e intereses colectivos que considera amenazados o violados.

Por lo tanto, al no cumplirse con la exigencia en los términos de la **INADMISIÓN** de la demanda que ordenó corregirla, impide a esta Sala la competencia de conocer del presente asunto, en consecuencia, resulta procedente **RECHAZAR** la demanda conforme lo establece el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia del 21 de abril de 2016, Rad. No. 41001-23-33-000-2014-00186-01 (AC).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

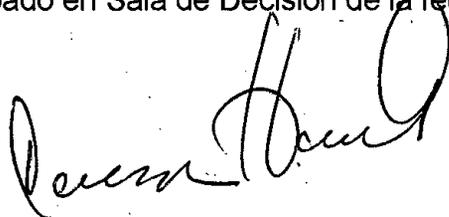
IV. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZÁR la presente **ACCIÓN POPULAR,** instaurada por el señor **ARLEY FERNANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ,** contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" y CONCENSIÓN VIAL DE LOS LLANOS.**

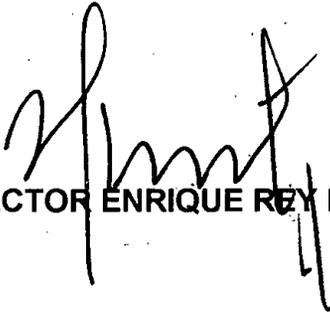
SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N° 023.



TERESA HERRERA ANDRADE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ